LA PROVINCIA DE

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

Por un ano. .. 60 Porseis meses 32

DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Art. 8. Sologuleadran entrala er

BURGOS.

Circular, núm. 41.

Hallándose prevenido por Real decreto de 21 de Octubre último, publicado en el Boletin extraordinario de esta provincia de 25 del mismo, que se proceda á eleccion general de Diputados provinciales en los dias 25, 26 y 27 del actual, con arreglo á lo que se ordena en el art. 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, he dispuesto convocar á los electores de todos los partidos judiciales en que esta se halla dividida para la eleccion del Diputado ó Diputados que á cada uno corresponde, haciendo al efecto las siguientes prevenciones.

1. La eleccion se verificará conforme al método que establece la ley electoral para Diputados á Córtes de 18 de Julio del año último, segun se determina por el art. 29 de la ya citada de gobierno de las provincias, debiendo dar principio el dia 24 para la constitucion de la mesa electoral, y continuar en los siguientes 25, 26 y 27, como se preceptúa en el supradicho Real decreto. Jan la seguidadas so

2. En todos los partidos de esta provincia se nombrará un Diputado por cada uno, á excepcion de los de esta Capital y Villarcayo, á los cuales corresponde nombrar dos.

3. Las listas que han de servir para esta eleccion son las ultimadas en 15 de Noviembre del año próximo pasado, publicadas en el Boletin oficial de la misma fecha, que fueron oportunamente circuladas á todos los Alcaldes, á quienes por lo tanto se les encarga que las expongan al público, fijándolas, lo mismo que el presente Boletin y el extraordinario de 25 de Octubre ya citado, en los sitios públicos, para conocimiento de los electores, teniendo así expuestos dichos documentos desde el recibo del presente hasta que la eleccion haya terminado. Si por cualquier evento alguno de los Alcaldes careciese de dichas listas, y necesitase además de ellas para expenderlas, segun lo previene la ley, puede dirigirse à este Gobierno reclamándolas, y se le remitirán en seguida.

4. La eleccion tendrá lugar en los pueblos cabeza de partido y locales que se designarán oportunamente, entendiéndose suprimida la seccion de Barbadillo de Herreros en el de Salas de los Infantes, con arreglo á lo que se dispone por el art. 4.º de la ley electoral vigente.

5. Para el mayor acierto en las operaciones de que se trata, se tendrán muy presentes las prescripciones contenidas en los artículos 63 hasta el 68 inclusive de la referida ley, encareciendo muy particularmente à los Sres. Alcaldes de las Capitales de los partidos la importancia de observar cuanto se previene en el art. 62 para la designacion y proclamacion de los cinco electores á quienes por su órden corresponde la presidencia de la mesa electoral, cuyo acto debe verificarse tres dias antes de la eleccion, ó sea el 21 del actual, con cuvo objeto se insertan á continuacion los títulos 6.º y 7.º de dicha ley, el primero de los cuales trata de la constitucion de los colegios electorales y de las votaciones, y el segundo de los escrutinios generales, y la de sancion penal para los delitos electorales, de 22 de Junio de 1864.

De los mismos Alcaldes, y en general de todos los de la provincia, y de los electores todos, me prometo que llenarán sus deberes en asunto de tanta importancia, cumpliendo exactamente cuanto queda ordenado y arreglándose á la ley en todos

Burgos 3 de Noviembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Titulos de la ley electoral de 18 de Julio de 1865.

el que baga siv colutit

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del senalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa électoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto à la edad,

es vellon guiente: eales veien hondirigirse teiglesia

ien faci-

escuento

pedidos

do vale de trigo res de

diez de 1 la Es-Notario donde mes del 13 - 20

ALES.

de la tiene de

Rivera, sia, un

la y seis

y hueso, y variae hasta n el ex-

lado. En

e uno á

lireccion

y espal-

estras de

en pero,

óximo á n supede 3 rs.

caso de

1.000

3 - 3

buirse y

de que n todo el ni aun il llega á su idea on en los rredre el egadios, secano. Braulio Esparceta e se dan n la se-

VINCIAL.

bra.

2-8

dispondrà el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirà el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la volación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna à presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la volacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de cllas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes

en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia signiente, à las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la volacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La volacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores volantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se compularán para efecto alguno las papelelas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrà el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán del número de electores votantes y reà presencia de los concurrentes las papeietas extraidas de la urna, pero no las ! que sueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para fenerlas à disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la volacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa elec-

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ámbos documentos.

El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletin oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78 Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individues. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirà por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V. B. del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion

súmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia signiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion. Id 0132703 336 21373612855

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sinembargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nádie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa, pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere à las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sinembargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo. detodos los partidos policiale

Militio all'ITULO VII. sap as

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo-cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los volos dados en todas sus secciones.

don no, crut L la se ren men

una

que

y en

tanc

form Junt cione A diez al efe sicion

cual las li votos berna y 78 electo tarán

se da

las m y de l dias c tos se y seg en alt

gidos volos loral. Ar gener

la ter

electo

que d procla los qu doble den p

ellos

En candio Ar los se el esc

la m nicara diente Est prend la seg

se vol rales prime respon

en est segun obtene

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general, and of such momi

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, v en su defecto el que le siga en órden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta à las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Go. bernador con arreglo á los artículos 77 y 78; y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito elecloral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoria absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó más candidatos decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias, á lo mas, de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes à los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion; y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoria relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán à verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente à los que resulten admitidos v computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna, duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoria absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta ácta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto à los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas à hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada uno se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el Secreta-, rio del Gobierno de la provincia, v autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de-credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas, que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operacio-Presidente la declarará disuelta y conarchivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo Presidente, y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables à las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

gentered del Ministere

LEY DE SANCION PENAL

PARA LOS DELITOS ELECTORALES, promulgada en 24 de Junio de 1864

Art. 1. Para los efectos de esta lev se reputarán funcionarios públicos, no sola los de Real nombramiento, sinó tambien los Alcaldes, Concejales, Secretaries escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se resiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá à la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere à instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que la acompane la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga setencia que cause ejecutoria. - La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 5.° Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar à que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. - Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion.—Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservada.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría se observará lo que nes de la Junta de escrutinio general, el respecto à los primeros està prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno cluida la eleccion, y se devolverán á los y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual o superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elec-

ciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.-En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. - Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; v si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Dipulados, para lo que hubiese lugar con arreglo à la Constitucion y à las leyes.

Art. 5. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas à los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme à lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el dereho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temperal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualesquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.ª Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3. Recomendando con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándoles como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios, para la mesa interina á los indi-

remora de la puta -

s 108 e de erá á y en

es del

en los hubieclores, otacion

uedará

nes de stas al le terlia, se tas en

oral de mesa oral la rvar el s elecde esta rán sinrestarán

esidente rada en ores de ad civil ente rese con-

ar en el aston, á por imidad abla mermanucer po pa-

voto. El cepto, y ordenes del local en aquedrán sinlegio del

les. de hasecciones, a de cada escrutinio

los volos

u cargo.

viduos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

- 3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere à los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.
- 4.º El que à sabiendas ó con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.
- 5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.
- 6.º La autoridad que obligue á sus dependientes à que hagan à los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.
- 7.º El que obligue à comparecer ante si à electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.
- 8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley o indebidamente proclamen à otro.
- 9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.
- Art. 9. Serán castigados con la pena de suspension y multa do 10 á 100 duros:
- 1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten à ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.
- 2. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.
- 3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.
- 4. El Presidente v Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten cualquier protesta motivada.
- 5. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.
- Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 dudos. En la misma pena incurrirán los funciona_ rios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites de Senador.

preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores, ni en el Código penal.

- Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:
- 1.° El que haga uso de supuestos contrates de participacion en ramos de industria v de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadvuve con él á sabiendas para estos fines.
- 2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, o comprendidos en los números 1.°, 2.°, 4.° y 5.° de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.
- 3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, o teniendo el mismo nombre vote à sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.
- 4° El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.
- Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto moyor o prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:
- 1.° Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquiera otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.
- 2. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto à algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestore á hacer la intimidacion.
- Art. 13. Los que indujeren con dádivas à los electores à votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.
- Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.
- Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados à Córtes que à las de Diputados provinciales.
- Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan à la presente.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º No pueden ser diputados: 1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elejidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

- 3.º Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.
- 4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.
- 5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.
- 6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo, empleo público ó de la casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento dol Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptuan:

- 1.° Los Consejeros de Estado.
- 2.º Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios en las córtes de Europa.
- 3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.
- 4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.
- 5. Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoria, hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.
- 6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al ménos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:

- 1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de
- 2.° Los Oficiales generales del Ejérilo y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.
- 3.º Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instruccion pública.
- 4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5. Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la Corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñando con un año de antelacion.

Art. 3.9 Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, à contar desde agnel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren, se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprodada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale à la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro. y asi estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuvos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad, al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4. Los Diputados no podrán obtener del Gobierno ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Córtes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Pedrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reelección, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.°, 2.,° 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del párrafo primero del art. 2.°

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del órden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos à reeleccion.

Art. 5.9 Quedan vigentes todas las prescripciones de la lev electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan à la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

and the YO LA REINA!

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.